



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-503/2021

**RECURRENTE:** BENITO JUAN MANUEL  
RODRÍGUEZ MIRÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALBERTO  
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

**COLABORARON:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, ARES ISAÍ  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DENIS LIZET  
GARCÍA VILLAFRANCO

### Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Benito Juan Manuel Rodríguez Mirón en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-893/2021 y Acumulado, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3

2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVO.....	12

### **GLOSARIO**

<b>Acuerdo INE/CG337/2021:</b>	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso federal 2020-2021
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comisión de elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la



Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en  
la Ciudad de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

**1.2. Convocatoria partidaria.** El actor afirma que el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el CEN de MORENA emitió la convocatoria para la postulación de las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021.

**1.3. Registro.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, según señala el actor, se registró para participar como precandidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito federal 01 con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

**1.4. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-587/2021).** El cinco de abril, el actor promovió un juicio ciudadano ante la CNHJ de MORENA en el que cuestionó diversas irregularidades en el proceso interno de designación atribuidas a la Comisión de Elecciones, solicitando que la Sala Superior conociera de su demanda a través del salto de instancia<sup>1</sup>.

El veintidós de abril siguiente, la Sala Superior, mediante un acuerdo de sala, determinó que la Sala Ciudad de México era la competente para conocer del asunto. En consecuencia, la sala regional integró el expediente SCM-JDC-1032/2021.

**1.5. Registro de candidaturas.** El quince de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG337/2021 por medio del cual, de

---

<sup>1</sup> El catorce de mayo, la Sala Ciudad de México resolvió el juicio SCM-JDC-1142/2021 en el que declaró inexistente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, ya que al solicitar el salto de instancia, dicho órgano intrapartidista envió el medio de impugnación a la Sala Superior, quien a su vez reencauzó el asunto a la Sala Regional e integró el expediente SCM-JDC-1032/2021.

## **SUP-REC-503/2021**

entre otras cuestiones, el Consejo General del INE aprobó el registro de Jorge Alberto Barrera Toledo a la candidatura por la diputación federal en el distrito 01 en el estado de Morelos postulado por MORENA.

**1.6. Juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México (SCM-JDC-893/2021).** El diecinueve de abril, el actor presentó una demanda ante el INE para controvertir el Acuerdo INE/CG337/2021.

**1.7. Sentencia de la Sala Ciudad de México (SCM-JDC-893/2021 Y SCM-JDC-1032/2021).** El catorce de mayo, la Sala Ciudad de México acumuló los Juicios SCM-JDC-893/2021 y SCM-JDC-1032/2021 al advertir elementos de conexidad en la causa. Además, dictó sentencia desechando las demandas del actor, al considerar que carecía de interés jurídico para reclamar el proceso de designación de la candidatura del partido político MORENA a la diputación federal por el distrito 01 con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

**1.8. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de mayo, el recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

**1.9. Turno y radicación.** El dieciocho de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-503/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.



La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 186 y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

### 4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso es **improcedente** porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Por esos motivos, el recurso se debe **desechar** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### 4.1. Determinaciones previas que conforman los juicios interpuestos con respecto al acto recurrido

El recurrente presentó un medio de impugnación en contra de diversos actos del proceso interno de designación de candidatos atribuidos a la Comisión de Elecciones, de entre ellos, la falta de transparencia en la designación de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, ya que no existió claridad en la metodología utilizada en la encuesta para la

---

<sup>2</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

selección de candidatos, aunado a que hubo violaciones a la convocatoria y a los estatutos del instituto político.

Posteriormente, el diecinueve de abril, el recurrente presentó un segundo medio de impugnación, en esta ocasión en contra del Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, en el que aprobó el registro de la candidatura de Jorge Alberto Barrera Toledo para el cargo de diputado federal en el distrito 01, en Morelos.

En dicho medio de impugnación, el actor hizo valer como agravio la falta de motivación y fundamentación del acuerdo antes señalado, ya que en su opinión existieron diversas irregularidades en el proceso interno de designación de su candidatura como son las siguientes:

- La omisión de notificar la calificación de los perfiles de las personas que fueron electas;
- La omisión de publicar los resultados de la encuesta, su muestra y metodología utilizada;
- La omisión de publicar la lista de aspirantes y la relación de solicitudes aprobadas.

#### **4.2. Consideraciones de la Sala Ciudad de México**

En la sentencia controvertida, La Sala Ciudad de México acumuló el expediente SCM-JDC-1032/2021 al diverso SCM-JDC-893/2021, precisando que el actor se inconformó en un medio de impugnación con respecto a la actuación de la Comisión de Elecciones -en relación con el proceso de selección interna de candidatos- y en un medio de impugnación diverso, con el registro de la candidatura de Jorge Alberto Barrera Toledo en el Acuerdo INE/CG337/2021.

Por tales motivos, asumió el conocimiento de ambas controversias al estimar que la materia del litigio se relacionaba con la postulación de la misma candidatura a la diputación federal.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México sostuvo que la parte actora carecía de interés jurídico para cuestionar la designación de la candidatura de MORENA por el distrito 01 con cabecera en Cuernavaca, Morelos, con base en las siguientes consideraciones:

- Que de la demanda y los expedientes no era posible advertir que la parte actora acreditara haberse registrado como aspirante a la candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no puede tener como efecto la satisfacción de su pretensión -en el sentido de que se reponga el proceso de selección interna y se ordene registrarlo como candidato-;
- Refirió que el actor para acreditar su participación en el proceso de selección interna aportó una fotografía<sup>3</sup> en la que afirmó que se advertía su registro, además de un escrito dirigido al presidente nacional y a la secretaria general, ambos de MORENA;
- Que la fotografía exhibida por el actor era una prueba técnica de la cual no se podía advertir información suficiente para presumir que se trataba de su constancia de registro y menos aún que hubiera sido expedida por la Comisión de Elecciones en los formatos establecidos para tales efectos como se aprecia a continuación:



<sup>3</sup> Visible en la hoja 19 del cuaderno accesorio 2

- Consideró que la fotografía constituía un indicio, sin embargo, de ella no se pueden desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fue tomada, siendo que solo puede advertirse la imagen de un hombre de pie y de fondo un letrero que dice “MORENA la esperanza de México”, sosteniendo una hoja en la que se advierte la leyenda “MORENA”;
- Estimó que de la fotografía no era posible identificar algún otro elemento que indique que ese documento sea una constancia de registro en el proceso de selección interna, siendo que si el actor quiere que se le restituya su derecho político electoral era indispensable que acreditara su participación en el proceso de selección, lo cual en el caso no aconteció;
- Consideró que en los expedientes no existen medios de prueba que permitan acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la candidatura, y en atención a lo dispuesto en los artículos 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era desechar el asunto;
- Lo anterior, sin que sea un obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que el actor se autoadscriba como una persona indígena, pues el deber de suplencia de la deficiencia de los agravios para la Sala Regional no tiene el alcance de relevar a la parte actora de acreditar sus afirmaciones mediante elementos probatorios, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 18/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

#### **4.3. Síntesis de los agravios planteados en el presente recurso de reconsideración**

En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, la parte recurrente plantea, esencialmente, lo siguiente:

- El actor señala que, para desechar los medios de impugnación, la Sala Ciudad de México argumentó que no se había probado con documento alguno su registro como aspirante de MORENA y, por lo





tanto, determinó que no contaba con interés para comparecer a juicio.

- Estima que la Sala Ciudad de México cometió un error y omitió analizar su legitimación desde un enfoque intercultural e interpretación conforme, con lo que evitó maximizar el derecho de acceso a la justicia como integrante de una comunidad indígena, evitando interpretar directamente el artículo 2º, con relación al 1º y 17 de la Constitución general.
- Señala que la sala responsable incurre en un error judicial al realizar un indebido análisis sobre la legitimación pues no fue un aspecto que se pusiera en tela de juicio. Asimismo, considera que la Sala Ciudad de México indebidamente llegó a dicha conclusión, lo que trajo como consecuencia dejarlo en estado de indefensión.
- Por otro lado, sostiene que la sala responsable no realizó una interpretación conforme, en la que aplicara la disposición más favorable en concordancia al principio *pro personae* con enfoque intercultural conforme a lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, relacionado con los artículos 2º, base A, fracción VIII, 17, párrafo segundo, 41, base sexta, y 99 de la Constitución general.
- Finalmente, señala que sí tiene interés jurídico debido a que desde un principio presentó medios de impugnación en contra del proceso de insaculación intrapartidario y del acuerdo del INE por medio del cual se aprobó la candidatura de la persona que pretendió comparecer como tercero interesado ante la Sala Ciudad de México al considerar la existencia de una violación a su derecho al voto pasivo.

#### **4.4. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento del recurso**

No resulta procedente el análisis de fondo del medio de impugnación porque el recurrente controvierte una resolución que no es de fondo ya que la sala responsable desechó sus demandas de juicios para la ciudadanía. Además, en el caso no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, como se dijo.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las salas regionales<sup>4</sup>. Esta Sala Superior ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es **procedente cuando** el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la **interpretación directa** de un precepto de la Constitución general<sup>5</sup>.

En este caso, la sala regional determinó que el juicio para la ciudadanía era improcedente porque el ahora recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA y porque se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Lo anterior lo estimó así, porque no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta como participante, ya que únicamente acompañó una fotografía en la que puede advertirse la imagen de un hombre parado de fondo a un letrero del que se advierte la leyenda “MORENA. La esperanza de México”, sosteniendo una hoja en la que únicamente es posible leer la misma leyenda: “MORENA” sin que fuera posible identificar algún otro elemento que indique que ese documento sea una constancia de su registro en el proceso de selección.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México consideró que, si la parte actora pretendía que se le restituyera un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento de designación de la candidatura era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



En contra de esa sentencia, el recurrente argumenta en su demanda que la sala regional cometió un error al no analizar su legitimación desde un enfoque intercultural o una interpretación conforme maximizando su derecho de acceso a la justicia.

Además, señala que el error judicial se actualiza, pues nunca se puso en tela de juicio su legitimación, siendo que la sala regional llegó a la conclusión de que no contaba con interés jurídico dejándolo en estado de indefensión.

Sobre esta temática, es importante mencionar que la Sala Ciudad de México al analizar los elementos de procedencia de los medios de impugnación presentados por el actor, advirtió que de conformidad con el artículo 228, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido político pueden impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos.

Por este motivo, la Sala Regional estudió si de las constancias del expediente se podía concluir que el actor se encontraba inscrito como aspirante a la candidatura controvertida y concluyó que no existían medios de pruebas para tener por satisfecho dicho requisito, lo que dio lugar al desechamiento de las demandas.

Lo anterior, con independencia de que alguna de las autoridades responsables hubiera hecho valer causales de improcedencia distintas a la de falta de interés jurídico, como es el caso de la Comisión de Elecciones, quien refirió que el medio de impugnación debía desecharse por no haberse agotado el principio de definitividad -al no presentarse un medio de impugnación intrapartidista- o el INE que por cuanto hace al acuerdo de registro no refirió causal de improcedencia alguna.

Por lo tanto, el análisis de oficio de los presupuestos procesales que realizó la Sala Ciudad de México -entre ellos el relativo a si el actor tenía interés jurídico- en modo alguno puede catalogarse como un error judicial evidente que justifique la procedencia del medio de impugnación pues se trata de un

requisito procesal indispensable que la responsable se encontraba obligada a valorar en su determinación.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó el fondo de la controversia planteada.

Además, no se advierte que la sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención, tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Así pues, la Sala Ciudad de México se limitó a desechar el juicio por considerar que la entonces parte actora no acreditó su interés —a través de la valoración de pruebas— lo cual es un aspecto de estricta legalidad.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México. Lo anterior es así porque esa sala regional no analizó la controversia planteada, debido a que no se cumplió con algunos de los requisitos de procedencia como son el acreditar tener interés jurídico, lo que constituye un **tema de legalidad**.

Si bien el recurrente pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Ciudad de México para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral por estimarla inconstitucional.

En el mismo sentido, tampoco se advierte que la Sala Ciudad de México haya emitido su determinación a partir de un error evidente<sup>6</sup> o indebida

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos del expediente y con base en criterios y fundamentos jurídicos.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alega ser ciudadano indígena, pero esa sola circunstancia es insuficiente para superar el supuesto especial de procedencia, debido a que, como se expuso, el desechamiento de la Sala Regional no se basó en aspectos que impliquen un análisis de constitucionalidad, sino solo de legalidad, relativos a las pruebas con las que el actor pretendió acreditar su legitimación en el juicio de la ciudadanía<sup>7</sup>.

En consecuencia, y, con base en las razones expuestas, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse**, al actualizar la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley de Medios.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-420/2021 y SUP-REC-457/2021.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-1/2018 [página 18 y 19]

## **SUP-REC-503/2021**

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.